

En todos los casos, la exención prevista en el inciso 5) del artículo 230 del Código Fiscal (t.o. 2018) corresponderá para los modelos cuyo año de fabricación sea 2007 y anteriores.-

Artículo 10.- Para el resto de los vehículos automotores y acoplados no incluidos en los Anexos mencionados en el artículo 8º, el Impuesto a los Vehículos se pagará conforme a las escalas establecidas en los Anexos E y F de la presente Ley.-

Artículo 11.- A los efectos de la aplicación del párrafo tercero del artículo 231 del Código Fiscal (t.o. 2018) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre el cargo impositivo -año 2022- luego de aplicar las deducciones que correspondan, para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, durante los ejercicios fiscales:

2019, 2020 y 2021.....	10 % (diez por ciento)
2020 y 2021.....	7 % (siete por ciento)
2021.....	5 % (cinco por ciento)

Cuando el pago se efectivice mediante el servicio de débito automático con tarjetas de crédito habilitado por la Dirección General de Rentas, las referidas bonificaciones se incrementarán un 100 % (cien por ciento).

En lo que se refiere al ejercicio fiscal 2021, se tendrá en consideración la observancia de las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, respecto de las cuotas cuyo vencimiento general haya operado a la fecha que el mismo fije.-

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 12.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018) se pagará de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que se determinan en el Anexo G de la presente.

Artículo 13.- A los efectos de la obtención de la valuación especial de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 255 del Código Fiscal (t.o. 2018), fíjense los coeficientes correctores que para cada zona se indican:

- 1) Para inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el:

a) Ejido 047.....	4,26
b) Ejidos 021 y 046.....	3,63
c) Ejidos 001, 006, 015 y 026.....	2,63
d) Ejidos 034, 058, 089, 097 y 112.....	2,25
e) Ejidos 025, 039, 074 y 076.....	2,00
f) Resto de la Provincia.....	1,86

Cuando se trate de inmuebles baldíos, los coeficientes se incrementarán en un CIENTO POR CIENTO (100%).

- 2) Para inmuebles rurales y subrurales ubicados en las:

a) Secciones I y II.....	6,07
b) Secciones VII, VIII y IX.....	5,59
c) Secciones III.....	4,70

d) Secciones V, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV.....	4,51
e) Sección IV	3,94

Artículo 14.- Fijase en PESOS SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 704.900.-) el importe a que se refiere el inciso 1) del artículo 291 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones o deducciones, adecuar los importes fijos y modificar alícuotas respecto del Impuesto de Sellos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los TREINTA (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o importes fijos, éste no podrá ser superior al TREINTA POR CIENTO (30 %).-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 16.- Por la retribución de los servicios que presta la Administración y la Justicia Provincial, conforme a las previsiones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018), se fijan los importes y alícuotas que se establecen en el Anexo H de la presente.-

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar los importes fijos o alícuotas respecto de las Tasas Retributivas de Servicios, en base al costo de prestación de los servicios o de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los TREINTA (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o importes fijos, éste no podrá ser superior al TREINTA POR CIENTO (30 %).-

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 18.- El Impuesto a las Rifas a que se refiere el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del CINCO POR CIENTO (5%):
 - a) Sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial.
 - b) Sobre el valor de cada boleta de juegos organizados y emitidos por Organismos Oficiales nacionales y provinciales, comercializados por intermedio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, mediante convenios de explotación autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, inclusive el juego denominado QUINI-SEIS.
- 2) Del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Entidades de Extraña Jurisdicción, cuando sean auspiciadas por Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial, siempre que se haya

A N E X O G
IMPUESTO DE SELLOS

ANEXO "G"	DESCRIPCIÓN	2022
	En todos los casos gravados con impuestos proporcionales, el impuesto mínimo será de	\$ 85,00
ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL		
1)	Cesiones de	
	I) Acciones y Derechos	10 o/oo
	II) Posición contractual	10 o/oo
2)	Actos y contratos en general	
	I) No gravados expresamente:	
	a) Si su monto es determinado o determinable	10 o/oo
	b) Si su monto no es determinado o determinable	\$ 9.000,00
	En aquellos casos en que con posterioridad el monto pueda determinarse, deberá integrarse la diferencia que surja por aplicación del punto a) precedente. El importe fijo oportunamente ingresado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.-	
	II) Gravados expresamente	
	Cuando su monto no es determinado o determinable, con excepción de los referentes a constitución de sociedades o detallado en el siguiente párrafo	\$ 9.000,00
	En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los proceos, cuando su monto no es determinado por el contribuyente o determinable, el impuesto se liquidará sobre una renta anual equivalente al avalúo especial, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.	
3)	Contratos de arrendamiento rural realizados en el marco de la Ley Nacional N° 13.246 y sus modificatorias, de aparcería, tambero mediero, pastaje, pastoreo y demás relacionados con la producción agropecuaria	5 o/oo
4)	Automotores, acoplados, motovehículos y máquinas agrícolas	
	I) Compra-venta y transferencia de automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas	10 o/oo
	Cuando la operación se realice mediante subasta judicial será de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 255 del Código Fiscal (t.o. 2018).	
	II) Según la unidad de que se trate el impuesto mínimo será:	
	a) Automóviles modelo-año 2007 y anteriores exclusivamente	\$ 1.500,00
	b) Motovehículos	\$ 765,00
	c) Resto del parque automotor y maquinarias agrícolas	\$ 2.115,00
	Cuando en la liquidación y cobro intervengan en forma directa los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, serán deducible el Impuesto de Sellos del presente acápite efectivamente abonado por el boleto de compraventa de la misma operación, así como la Tasa Retributiva de Servicios establecida en el acápite b) del punto 6) del apartado A del Anexo H de la presente Ley, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor.	
5)	Boletos de compra-venta de bienes inmuebles o de establecimientos industriales o comerciales	10 o/oo
6)	Concesiones	
	I) Por las concesiones en general	10 o/oo
	II) Por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal, a cargo del concesionario	10 o/oo
7)	Consignaciones para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país	4 o/oo
8)	Contradocumentos	\$ 685,00
9)	Contratos de capitalización de hacienda y feed-lot, sobre el valor de los aportes	5 o/oo
10)	Rescisión de cualquier contrato, instrumentado privada o públicamente	\$ 685,00
11)	Emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante	10 o/oo
12)	Contratos de suministro de energía y en general por todos los que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva	10 o/oo
13)	Constitución de fideicomisos, sus adhesiones y su extinción	10 o/oo

ANEXO "G"	DESCRIPCIÓN	2022
14)	Inhibiciones voluntarias	4 o/oo
15)	Inventarios, sea cual fuere su naturaleza o forma de instrumentación, excepto cuando se realizan dentro de un proceso judicial	\$ 665,00
16)	Leasing	
	1° Etapa:	
	I) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y suburbanos	10 o/oo
	II) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes inmuebles rurales y subrurales	5 o/oo
	2° Etapa:	
	I) sobre el valor de la opción de compra de bienes muebles adicionada a la base imponible de la 1° Etapa, valuación especial o fiscal, el que fuere mayor	10 o/oo
	II) sobre el valor de la opción de compra de bienes inmuebles adicionada a la base imponible de la 1° Etapa, valuación especial o fiscal, el que fuere mayor	33 o/oo
	Al impuesto resultante se le podrá deducir el gravamen efectivamente abonado en la 1° Etapa, el que tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente	
17)	Locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	
	I) Por la locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	10 o/oo
	II) Por la locación de inmuebles urbanos que se abonen dentro de los quince (15) días hábiles de la suscripción del instrumento	5 o/oo
18)	Mandatos.	
	Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:	
	I) Cuando se formalicen por instrumentos públicos o para actuar en juicio de concurso, convocatoria de acreedores o quiebra	\$ 1.200,00
	II) Cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta-poder	\$ 1.200,00
	III) Por la revocatoria o sustitución de mandato	\$ 1.200,00
	IV) Por los actos que se instrumenten privadamente bajo la forma de mandato, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, sobre el valor de la operación	4 o/oo
19)	Mercaderías y bienes muebles	
	I) Por la compra-venta o dación en pago de mercaderías o bienes muebles en general, excepto comercialización primaria de productos agropecuarios	10 o/oo
	II) Por la comercialización de productos agropecuarios (excepto productos o subproductos de la ganadería)	10 o/oo
	III) Por las operaciones de compra-venta, permuta o contrato de canje, al contado o a plazo, de cereales, oleaginosas, granos en general y productos o subproductos de la agricultura siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas, designadas oportunamente como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos por la Dirección General de Rentas de la Provincia, y concertadas bajo las siguientes condiciones: a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales. b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones para el registro de las operaciones. c) Que la registración se efectúe dentro de los plazos que fije la Dirección General de Rentas	
	1) Operaciones Primarias	4 o/oo
	2) Operaciones Secundarias	4 o/oo
20)	Novaciones	10 o/oo
21)	Obligaciones	
	I) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	10 o/oo
	II) Por las pólizas o contratos de créditos concedidos por los comerciantes para la compra de mercaderías, cuyo pago debe efectuarse mediante amortizaciones mensuales y por los descuentos firmados por terceros	0,20 o/oo
22)	Opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción	\$ 345,00
23)	Órdenes de compra, de provisión y de pago	
	I) Por las órdenes de compra y de provisión	10 o/oo
	II) Por las órdenes de pago, cuando no se acredite el ingreso del impuesto por el instrumento que les da origen	10 o/oo

ANEXO "G"	DESCRIPCIÓN	2022
	El mínimo en las contrataciones del estado a que refiere el artículo 291, inciso 24) del Código Fiscal (t.o. 2018), será equivalente al monto máximo autorizado a los Ministros, o niveles equivalentes para la aprobación, autorización o adjudicación de compras directas en razón de su monto (nivel A3), y también será de aplicación para los pagos que se realicen en el marco del cuarto párrafo del artículo 249 del Código Fiscal (t.o. 2018). Para los subincisos I) y II) del presente, vencido el plazo a que se refiere el artículo 79 del Código Fiscal (t.o. 2018), no será de aplicación el artículo 45 del referido Código.	
24)	Permutas que no versen sobre inmuebles	10 o/oo
25)	Protestos de falta de aceptación o pago	\$ 500,00
26)	Protocolizaciones de actos onerosos	\$ 500,00
27)	Reconocimientos de deuda	10 o/oo
28)	Refinanciaciones	10 o/oo
29)	Constitución de Renta Vitalicia	10 o/oo
30)	Sepulcros y terrenos en los cementerios, por la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre los mismos	10 o/oo
31)	Sociedades	
	I) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórroga	10 o/oo
	II) Por la cesión de partes de interés, acciones, cuotas de capital o particiones sociales	10 o/oo
	III) Por las sociedades constituidas en el extranjero que establezcan sucursales en la Provincia, sobre el monto de capital que se asigne en nuestra jurisdicción	10 o/oo
	IV) Por los contratos de sociedades cuando en ellos no se fijen montos de capital social y no sea posible efectuar estimación	\$ 9.280,00
	V) Por la disolución o liquidación de sociedades	10 o/oo
32)	Transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas	10 o/oo
33)	Transferencias de negocios	10 o/oo
34)	Por la constitución de los derechos reales de usufructo y uso de bienes, excepto de inmuebles	10 o/oo
35)	Por los contratos, actos y operaciones relacionados con actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, salvo cuando versen sobre transferencia de inmuebles o automotores en cuyo caso son de aplicación las normativas específicas.	10 o/oo
ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES		
1)	Cesión de acciones y derechos:	
	I) Vinculados con inmuebles	30 o/oo
	II) De créditos hipotecarios	10 o/oo
2)	Boletos de Compra-Venta.	
	I) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles, salvo en los casos del inciso siguiente	10 o/oo
	II) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles que se instrumenten como consecuencia de subasta judicial, a cargo del adquirente	30 o/oo
	Las alícuotas precedentes quedarán reducidas a cero (0) cuando se trate de boletos de compra-venta que se refieran a la primera venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas, instrumentados en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación. La reducción de la alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).	
	III) Los instrumentos a que se refieren los incisos precedentes que hayan sido celebrados con anterioridad al 01/04/1991 generarán las accesorias previstas por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2018) desde la referida fecha y tributarán un impuesto fijo de	\$ 1.630,00
3)	Derechos reales: por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de transferencia de dominio	10 o/oo
4)	Dominio	
	I) Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato o acto judicial por el que se transfiera el dominio de inmuebles, inclusive la dación en pago, y por los aportes de inmuebles a sociedades o adjudicación en las disoluciones. Cuando se trate de la primera transferencia de dominio por venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas que se instrumenten en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, la alícuota quedará reducida a cero (0).	30 o/oo

ANEXO "G"	DESCRIPCIÓN	2022
	La reducción de alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).	
II)	Por la aceptación de transferencia de inmuebles o cuando judicialmente se disponga tal declaración	\$ 430,00
III)	Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción	40 o/oo
5)	Contratos de constitución de copropiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, sin perjuicio del pago de locación de servicios	\$ 1.275,00
OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO		
1)	Adelantos en cuenta corriente, préstamos obtenidos por medís electrónicos, créditos en descubierto y descuento de documentos comerciales y demás operaciones financieras activas, alcanzadas por las disposiciones del artículo 283 del Código Fiscal (t.o.2018)	2 o/o
2)	Comisión o consignación	\$ 1.180,00
3)	Cheques, entrega, custodia o rescate, por cada uno	\$ 4,50
4)	Depósitos	
I)	Por los contratos de depósito, retiro o transferencia de granos	\$ 830,00
II)	Por los depósitos de dinero que devenguen interés, excepto los realizados en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias	6 o/oo
5)	Garantías	
I)	Por las fianzas, garantías o avales	4 o/oo
II)	Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente	\$ 432,00
6)	Letras de Cambio	
I)	Por las letras de cambio hasta tres días vista	1,5 o/oo
II)	Por las letras de cambio a más de tres y hasta ocho días vista	5 o/oo
III)	Por las letras de cambio a más de ocho días vista o sin plazo	10 o/oo
7)	Mutuos	10 o/oo
8)	Ordenes de Pago	
I)	Por órdenes de pago hasta tres días vista	1,5 o/oo
II)	Por órdenes de pago a más de tres y hasta ocho días vista	5 o/oo
III)	Por órdenes de pago a más de ocho días vista	10 o/oo
9)	Prendas: por la constitución, endoso, enajenación o transferencia	10 o/oo
10)	Representación	\$ 740,00
11)	Seguros y reaseguros	
I)	Por los seguros de ramos elementales	15 o/oo
II)	Por los seguros de vida no obligatorios	1 o/oo
III)	Por los seguros de retiro	15 o/oo
IV)	Por los certificados provisorios de seguros	\$ 290,00
V)	Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio	\$ 290,00
VI)	Por los duplicados de pólizas adicionales, o endosos cuando no se transmite la propiedad	\$ 290,00
VII)	Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiere la propiedad	5 o/oo
VIII)	Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, inclusión de nuevos riesgos, cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares), disminución del capital	\$ 290,00
IX)	Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros	\$ 23,00
12)	Tarjetas de crédito: por los créditos o financiaciones ,la tasa anual calculada en proporción al tiempo será del	24 o/oo
13)	Títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia	4 o/oo
14)	Transferencia de acciones, debentures, títulos y valores fiduciarios en general	10 o/oo
15)	Operaciones de Capitalización: los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos,	

ANEXO "G"	DESCRIPCIÓN	2022
	de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos, su transferencia o endoso	5 0/00
16)	Vales y pagarés	10 0/00
17)	Valores negociados, comercializados o comprados	10 0/00